



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-141/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: PROMETEO J.
HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la competencia para conocer del asunto es de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral en el Estado de México

SUP-JRC-141/2021
ACUERDO DE SALA

1. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral para renovar diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en esa entidad federativa.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral en el Estado de México, para la renovación de diversos cargos del índole estatal.
3. **Cómputo distrital.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, el XVI Consejo Distrital, con sede en Ciudad Adolfo López Mateos, Estado de México, inició la sesión de cómputo distrital de la elección para elegir diputaciones locales, la cual concluyó el diez de junio siguiente.
4. **Declaratoria de validez de la elección, elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo y expedición de las respectivas constancias.** Acto seguido, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección, la elegibilidad de los candidatos y ordenó la expedición de las constancias de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

II. Juicio de inconformidad local JI/111/2021 y acumulado.

5. **Demandas.** El catorce de junio del año en curso, Javier Eduardo Licéa Pérez y el Partido del Trabajo, respectivamente, interpusieron juicios de inconformidad y ciudadano contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la



declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

6. **Sentencia impugnada.** El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, el tribunal electoral local dictó sentencia, por la que confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaratoria de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría a los candidatos postulados por la Coalición “Va por el Estado de México”.

III. Juicio de revisión constitucional electoral

7. **Demanda.** Inconforme con dicha determinación, el tres de agosto de dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el XVI Consejo Distrital, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.
8. **Recepción y turno.** En su momento, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-141/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

CONSIDERANDOS

SUP-JRC-141/2021
ACUERDO DE SALA

I. Actuación colegiada

10. La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI¹, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR²”.
11. Lo anterior, porque debe resolver qué Sala de este Tribunal Electoral es competente para conocer del asunto. Por tanto, lo que al efecto se determine, trasciende a la sustanciación del procedimiento; de ahí que, para resolverlo, se debe estar a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

II. Determinación sobre la competencia

a. Decisión

¹ **Artículo 10.** La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:.. **VI.** Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación;

² Consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, volumen 1, Jurisprudencia.



12. La Sala Regional Toluca es la autoridad competente para conocer de la controversia, porque se impugna la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio de inconformidad **Jl/111/2021 y su acumulado JDCL/468/2021**.
13. Los citados medios de impugnación fueron interpuestos por Javier Eduardo Licéa Pérez y el Partido del Trabajo, respectivamente, contra actos vinculados con la elección diputaciones locales en el Estado de México, ámbito geográfico en donde ejerce jurisdicción la citada Sala Regional. Derivado de lo anterior, lo procedente es remitir el juicio de revisión constitucional electoral a la referida Sala Regional para que resuelva lo conducente.

b. Marco normativo

14. Con relación al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
15. Al respecto, conforme a la legislación, se advierte que, de forma general, la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate y, en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.

SUP-JRC-141/2021
ACUERDO DE SALA

16. De esta manera, en términos de lo dispuesto en los artículos 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, la **Sala Superior es competente**, es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

17. En cambio, los artículos 176, fracciones III y IV, inciso b), de dicha Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establecen que las **Salas Regionales son competentes**, en función del ámbito territorial sobre el que ejercen jurisdicción, para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, ayuntamientos, **diputaciones locales**, así como de la legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

18. De ahí que, para poder establecer la Sala de este Tribunal Electoral que es competente para conocer de un determinado asunto resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia de que se trate.

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno. En adelante Ley Orgánica.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.



c. Caso Concreto

19. En el caso, el partido político apelante impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, realizada por el XVI Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos, así como la declaración de validez de dicha elección y la expedición de las constancias de mayoría entregadas a la fórmula de candidatos integrada por Román Francisco Cortes Lugo y Francisco Nevith Madera Chávez, como propietario y suplente, respectivamente, postulados por la coalición “Va por el Estado de México” conformada por el Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
20. De lo anterior, se advierte que la controversia está relacionada con la elección de diputaciones locales en el Estado de México; por tanto, la competencia para resolver el presente juicio corresponde a la Sala Regional Toluca, porque dicha controversia se encuentra vinculada con un tipo de elección que le corresponde conocer y ejercer jurisdicción en esa entidad.
21. Por tanto, debe ordenarse la remisión del presente expediente a dicha Sala Regional, a efecto de que, **a la brevedad**, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda.

SUP-JRC-141/2021
ACUERDO DE SALA

22. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse.

23. Previa las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Toluca, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, dejando copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es la autoridad competente para resolver el escrito de demanda presentado por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Se ordena remitir la demanda y demás constancias a la mencionada Sala Regional, para que conozca del asunto y, a la brevedad, dicte la resolución que proceda conforme a derecho corresponda.

Notifíquese como en derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.